



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

1. Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal de aplicación en todo el término municipal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Las construcciones, instalaciones u obras podrán consistir en:
 - a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
 - b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
 - c) Las obras provisionales.
 - d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
 - e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias



- para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
 - g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
 - h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
 - i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
 - j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
 - k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
 - l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, o por la legislación urbanística, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.



Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.
2. Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.
3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3 por 100 de la base imponible, con un mínimo por la gestión recaudatoria de 15,00 euros.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



2. En la exacción de este impuesto no se concederá bonificación alguna. No obstante el Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, previa solicitud del sujeto pasivo y propuesta razonada del Técnico Municipal, podrá bonificar hasta el 95 por 100 sobre la cuota del impuesto a favor de las obras de rehabilitación de viviendas unifamiliares de uso propio ubicadas en los Conjuntos Históricos de Cartes o Riocorvo y, en general, de aquellas otras del mismo tipo y uso que tengan una antigüedad superior a cincuenta años.

Artículo 6. Gestión, liquidación y comprobación administrativa.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado, se inicie la construcción, instalación u obra; se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio oficial competente, en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o de su recepción provisional, el interesado presentará ante el Ayuntamiento una declaración acompañada de una certificación expedida por el director facultativo del coste total de las obras. Esta declaración será comprobada por el Servicio Técnico Municipal y la acomodará a la realidad cuando a su juicio no encuentren ajustada.
3. La comprobación de los técnicos municipales es la base imponible para la liquidación definitiva del impuesto, que si resulta inferior a la provisional implicará la iniciación de oficio de un expediente de devolución de ingresos indebidos. Si por el contrario el importe comprobado del impuesto fuera superior a la liquidación provisional, se le exigirá el pago al sujeto pasivo.



4. Cuando la comprobación administrativa tenga lugar sin la solicitud previa del sujeto pasivo, los Técnicos Municipales determinarán sin más la base imponible definitiva del impuesto que se liquidará conforme establece el apartado anterior.

Artículo 7. Inspección y recaudación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 8. Infracciones tributarias.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.